

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 799.

Circular núm. 447.

Los alcaldes constitucionales empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los sujetos expresados à continuación, y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados à disposición de la autoridad que los reclama. Zaragoza 6 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas del desertor Francisco Ruiz Rema.

Edad veinte años, estatura cinco pies, tres pulgadas, siete líneas, pelo rubio, ojos garzos, nariz ancha, color trigueño.

Idem del desertor Juan Soler.

Estatura cuatro pies once pulgadas, nueve líneas, pelo rubio, ojos azules, nariz regular, barba nada, boca regular.

Los reclama el Excmo. Sr. capitán general de este distrito.

Núm. 800.

Circular núm. 448.

Por Francisco Aznarez y Aznar, vecino del pueblo de Ansò, se reclama la averiguacion del paradero de una mula que desapareció en 28 del finado octubre de los términos de dicho pueblo; y à fin de que tenga lugar lo espuesto: encar-

go a los alcaldes constitucionales empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil de esta provincia, la averiguacion del paradero de la referida mula, cuyas señas se expresan à continuación, y caso de conseguirla la conducirán à su dueño arriba mencionado quien satisfará los gastos que se causaren. Zaragoza 7 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, alzada 7 palmos poco mas ó menos, pelo castaño entreroyo de monte con una cicatriz de dos dedos de longitud en el brazo derecho, y en la oreja izquierda por seña una huesca adelante.

Núm. 801.

Circular núm. 449.

Acta para la licitacion y adjudicacion de la impresion del boletin oficial de esta provincia en el año próximo de 1848.

En la ciudad de Zaragoza, reunidos en este dia en el despacho del M. I. Sr. gefe político de esta provincia y bajo presidencia el infrascripto secretario interino D. José de Tagle, D. Pedro Palacio oficial interventor interino, y demas personas que quisieron concurrir al acto de la licitacion y adjudicacion para el Boletin oficial de la provincia para el año de 1848, anunciada en el núm. 120 del mismo periodico de este año, se procedió por dicho infrascripto secretario à la apertura de la caja buzón que estuvo espuesta en la porteria del gobierno político por todo el mes de Octubre proximo pasado, y sacando de la misma los pliegos que contenia, verificó su lectura en el modo y forma que previene la regla 4.ª de la Real orden 3 de setiembre de 1846, de la que habiendo resultado como mas beneficiosa la proposición presentada por D. Ramon Peralta ve-

cino de la Coruña que ofrece dar el boletín á cada pueblo por tres mrs. vn. cada un ejemplar del mismo periódico; declara el M. I. Sr. gefe político adjudicada como tal esta proposición, mandando anunciarla en el Boletín oficial, con las demas tambien presentadas para su publicidad; y á fin de qua el espresado Peralta afiance dentro de tercero dia la redacción del periódico en la forma que marca la prevención 11, a de la citada Real órden de 3 de Setiembre, quedando ademas responsable del exacto cumplimiento de las demas disposiciones que en la misma se citan; lo que se hace saber por medio del mismo. Zaragoza 7 de Noviembre de 1847. José Fernandez Enciso.— Pedro Palacio.—Jose de Tagle secretario interino.

Proposiciones que se citan en la anterior acta.

D. Ramon Peralta vecino de la Coruña 3 mrs. vn.—D. Francisco Valero, vecino de esta capital 3 y medio mrs. vn.—D. Ramon Leon id. id. 4 mrs. vn.—D. Bartolomé Hernandez, id. id. 4 mrs. vn.—D. Basilio Alcañiz, id. id. 4 y 3/4 de mrs. vn.—D. Anselmo Zarzoso, id. de Teruel, 5 mrs. vn.—D. Cristobal Juste id. de esta capital 6 mrs. vn.—D. Gregorio Casañal id. de Tarazona, 8 mrs. vn.—D. Teodoro Luño vecino de esta capital 27 rs. vn. por todo el año á cada pueblo.

Núm. 802.

Circular núm. 438.

Habiendo sido separado con esta fecha D. José Iso del destino de guarda mayor de á caballo de los montes de la comarca del partido judicial de Sos, y nombrado en su lugar á D. Saturnino Arceiz, se publica este anuncio en el Boletín oficial para noticia de los pueblos del referido partido quienes le abonarán su sueldo en la forma prevenida desde el dia en que tome posesion en la cabeza del espresado partido, fijando su residencia en Navardun. Zaragoza 9 de Noviembre de 1847.—José Fernandez Enciso.

Núm. 803.

CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Orden general del 6 de Noviembre de 1847 en Zaragoza.

El Excmo. Sr. ministro de la guerra dice en 3 del actual al Excmo. Sr. capitán general de este ejército y reino lo que copio.

Excmo. Sr.—El Sr. Secretario del despacho de estado con esta fecha me dice de Real órden lo que sigue.—La Reina Ntra. Sra. se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente.—Atendiendo á las circunstancias que concurren en el capitán general de ejército D. Ramon Maria Narvaez, duque de Valencia, presidente del consejo de ministros, y usando de la prerrogativa que me concede el artículo 45 de la constitucion, vengo en nombrarle ministro de la guerra continuando tambien con la presidencia del consejo. Dado en palacio á 3 de Noviem-

bre de 1847.—Esta rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El duque de Sotomayor.—De Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Y de la de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de los individuos de todas clases que componen este ejército.—El C. G. de E. M. Antonio Carruana.

MINISTERIO

DE COMERCIO INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

INSTRUCCION PUBLICA.

(Continuacion.)

Para señalar á cada pueblo el número de escuelas que debe sostener segun su vecindario; proveerlas de los útiles necesarios; asegurar á los maestros el pago puntual de sus dotaciones; reunir á los profesosos en academias donde puedan comunicarse y perfeccionar sus conocimientos, se dictan asimismo las reglas que han parecido oportunas. Finalmente, llaman la atencion las escuelas normales, establecimientos utilísimos, pero demasiado numerosos en el dia para las necesidades de la enseñanza. Hasta ahora ha sido preciso tenerlas en todas las provincias por la falta que habia de buenos maestros; pero multiplicados estos, conviene reducirlos, dejando solo aquellas que tengan mejores condiciones de existencia. De esta suerte quedarán muchas provincias desahogadas para establecer la clase de inspectores, medida indispensable si han de llegar las escuelas á la perfeccion apetecida; porque el gobierno ha menester quien le señale los abusos para remediarlos; y las autoridades, ademas de no tener los conocimientos especiales que la inspeccion requiere, no pueden descender á sus infinitos pormenores, ni repetirla con la frecuencia conveniente.

Tales son, Señora, los principales fundamentos del decreto que tengo la honra de proponer á V. M. Madrid 23 de Setiembre de 1847.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Antonio Ros de Olano.

REAL DECRETO.

Atendiendo á la necesidad de dictar algunas reglas para dar nuevo impulso á la instruccion primaria, he venido en decretar la siguiente:

TITULO I.

Del sueldo de los maestros.

Artículo 1.º El mínimo de la dotacion fija de los maestros de instruccion primaria será para lo sucesivo.
2,000 reales en los pueblos de 100 á 400 vecinos.
3,000 reales en los pueblos de 400 á 1,000 vecinos.
4,000 reales en los pueblos de 1,000 á 2,000 vecinos.
5,000 reales en los pueblos de 2,000 y mas vecinos, excepto en Madrid.

Art. 2.º Esta dotacion se compondrá:
1.º De los productos de obras pias, fundaciones ú otros recursos destinados á instruccion primaria.

2.º De consignaciones sobre el presupuesto municipal cuando aquellos recursos no existan ó no alcancen á cubrir la dotacion señalada.

Art. 3.º Los maestros, ademas de su dotacion fija cobrarán las retribuciones que dieren los niños que no sean verdaderamente pobres.

Art. 4.º Los pueblos menores de cien vecinos que establezcan escuela elemental completa, señalarán á su maestro la dotacion mas aproximada que puedan á 2000

rs., con arreglo á su poblacion y riqueza.

Art. 5.º Los maestros de escuela superior tendrán una tercera parte mas de las dotaciones indicadas.

Ars. 6.º Las dotaciones de las maestras serán respectivamente de una tercera parte menos.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, siempre que los pueblos posean recursos suficientes, aumentarán la dotacion fija de sus maestros cuanto sea posible sobre el mínimo señalado, para proporcionarles una existencia decorosa.

TITULO II.

Del modo de hacer efectivas las dotaciones.

Art. 8.º Las comisiones superiores de instruccion primaria procederán inmediatamente á dividir los pueblos de su provincia en las clases que prescribe el título anterior. Hecha esta clasificacion, se formará para cada pueblo un expediente, á fin de averiguar los recursos que tiene, y los medios de cubrir las dotaciones que les correspondan para las escuelas de ambos sexos.

Art. 9.º Se oirá con este objeto al ayuntamiento y á la comision local de instruccion primaria del pueblo; si hubiere discordias entre dichas corporaciones y la comision superior informará el consejo provincial y pasará el asunto á la resolucion del gobierno.

Art. 10. Cuando en algun pueblo no fuese dable de modo alguno, por falta de recursos, dotar al maestro con el mínimo señalado se podrá completar por los medios siguientes:

1.º Con una subvencion sobre el presupuesto provincial que aprobará el gobierno, oyendo previamente á la diputacion y al consejo.

2.º Con un suplemento sobre el presupuesto general del Estado que propondrá el gobierno á las córtes.

Art. 11. La mejora de dotacion de que habla este decreto, no se hará efectiva desde luego, sino al paso que ocurran las vacantes de las escuelas y se provean del modo que se dirá mas abajo. Los maestros actuales continuarán cobrando los sueldos que hubieren aceptado al tiempo de obtener sus plazas, siendo estos sueldos los únicos que se incluirán en el presupuesto municipal hasta el nombramiento de nuevo maestro.

Art. 12. No obstante, si alguno de los maestros ahora existentes, quisiese optar á la mejora de dotacion la solicitará de la comision superior, sugetándose á un examen extraordinario ante el tribunal de censura, de que se hablará despues, para las oposiciones. Si el candidato fuera aprobado, se remitirá el expediente al gobierno, que en su vista resolverá si ha lugar ó no á la mejora pedida.

TITULO III.

Del nombramiento de los maestros.

Art. 13. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija no deba llegar á 3,000 rs., se proveerán del modo establecido en la Real órden de 28 de Febrero de 1846.

Art. 14. Las vacantes de las escuelas cuya dotacion fija deba ser de 3,000 rs. vn. ó mas, se proveerán precisamente por medio de oposicion.

Art. 15. Estas oposiciones se harán en las capitales de provincia ante el Tribunal compuesto de siete Jueces en la forma siguiente: dos individuos de la Comision superior elegidos por ella; un Profesor del instituto nombrado por el Gefe político; los dos Maestros de la escuela normal, ó el de la superior si aquella no existiese; el Inspector ó Inspectores de la provincia, completándose el número con Maestros de primeras letras de reconocido merito, nombrados tambien por el Gefe político, que deberá preferir los de escuela superior á los de elemental. Si por faltar alguno de los expresados ayuntamientos ó funcionarios, ó por otras causas, no pudiese nombrarse el número suficiente de jueces, se reducirán estos á cinco.

Art. 16. Presidirá el acto el individuo mas antiguo de la comision, á no ser que quiera hacerlo el gefe político, quien, sin embargo, no tendrá voto en las decisiones.

Art. 17. Las oposiciones se verificaran dos veces al año, á saber: en Mayo y Noviembre, y se anunciarán al público con treinta dias de anticipacion por lo menos, expresándose en las convocatorias las escuelas que estuviere vacantes y sus dotaciones, conforme al nuevo arreglo.

Art. 18. Para que esto se haga con exactitud, los ayuntamientos darán aviso á las comisiones superiores cuando vacuen las escuelas de sus pueblos respectivos, despues de proveer por medio de sustitutos á la enseñanza para que esta no quede interrumpida.

Art. 19. Antes de publicar ninguna vacante, las comisiones examinarán si la dotacion de la escuela es la que le corresponde segun el nuevo arreglo; y si no lo fuese, procederán á señalarla por las reglas establecidas; en la inteligencia de que los trámites que exija este negocio no han de retrasar la provision de la vacante mas tiempo del que medie entre las dos épocas señaladas para las oposiciones.

Art. 20. Las listas de las vacantes se publicarán, no solo en el Boletín oficial de las respectivas provincias, sino tambien en los de todas las provincias del distrito universitario; á cuyo efecto las comisiones superiores remitirán la correspondiente nota á las redacciones de dichos periódicos.

Art. 21. Los opositores se inscribirán con seis dias por lo menos, de anticipacion en la secretaria de la respectiva comision provincial. A este efecto presentarán los documentos siguientes:

1.º Su fé de bautismo para acreditar que tiene veinte y un años por lo menos de edad.

2.º El título que tengan ó una certificacion legalizada del mismo.

3.º Certificacion del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Estos documentos se reconocerán escrupulosamente por la Comision superior, y no será admitido al concurso ninguno que no los tenga en regla.

Tampoco será admitido ninguno que tenga defecto corporal que pueda dar ocasion al ridículo ó desprecio del Maestro.

Art. 22. Los ejercicios de oposicion se harán conforme al programa que publicará oportunamente la direccion general de instruccion pública.

Art. 23. Concluidos dichos ejercicios, se formará una lista numerada en que cada opositor ocupe el lugar que merezca, segun la aptitud y los conocimientos que hubiere probado; pero incluyéndose únicamente á aquellos cuyos actos merecieren ser aprobados, y puedan regentar una escuela con provecho de la enseñanza: los que no se hallen en este caso, deberán quedar excluidos.

Art. 24. Se formará igualmente otra lista de las escuelas vacantes en el órden de mayor ó menor de sus respectivas dotaciones.

Art. 25. Hechas estas listas se formará una terna con los tres opositores que ocupen los tres primeros lugares, y se remitirá al Ayuntamiento del pueblo que tenga el número 1.º, á fin de que en uso de sus atribuciones y en el preciso término de cinco dias, haga la eleccion extendiéndose del nombramiento acta formal que se remitirá á la comision superior para que proponga su aprobacion al gefe político.

Art. 26. Provista la vacante del pueblo núm. 1.º se formará otra terna en que se incluirán los dos candidatos que quedaron de la primera, ocupando el tercer lugar el cuarto de los opositores, y se remitirá al ayuntamiento del pueblo núm. 2.º para que se verifique el nombramiento en los términos que previene el artículo anterior.

Art. 27. La misma marcha se observará en la combinacion de las demas ternas, cuidándose siempre de incluir en la última que se forme los dos candidatos desechados en la anterior, y de que ocupe el tercer lugar el opositor á quien corresponda, segun el órden riguroso de la lista.

Art. 28. Para la formacion de la lista de candidatos se tendrá presente que en igualdad de circunstancias ha de darse la preferencia á los que tuvieren título de escuela superior y á los que ya hubieren enseñado.

Se continuará.

PARTE NO OFICIAL.

El molino arinero de esta villa perteneciente á sus propios se sacará á pública subasta en los días 11 14 y 21 del actual y hora de las once de su mañana; los que quieran hacer proposición, se presentarán en la sala consistorial, donde se enterarán de sus pactos, Ainzon 6 de Noviembre de 1847.

El 14 de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar en las casas consistoriales de esta ciudad el arriendo en pública subasta del local del almudí perteneciente á los propios de la misma para el año 1848 con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto, del cual se enterará á los licitadores en el acto de verificarse aquella. Calatayud 27 de octubre de 1847.

El ayuntamiento constitucional del lugar de Azuara hace saber á los Sres. terratenientes en el mismo que hasta el día 30 de los corrientes presente en la alcaldía las relaciones de riqueza territorial que previene la seccion 2.a y artículos del 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 pues pasado dicho término sin verificarlo, quedarán sujetos á la multa que establece el artículo 24 del mismo decreto.

En los días 14 21 y 28 del actual se sacará á pública subasta el arriendo del molino arinero y horno de cocer pan de este pueblo, los que quieran interesarse podrán visurar las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Toved 6 de Noviembre de 1847.

El ayuntamiento constitucional de la villa de Cariñena en conformidad con lo dispuesto por la administración de impuestos de la provincia tiene acordado arrendar en pública subasta por todo el año 1848 bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la secretaria de esta corporacion el impuesto sobre las especies determinadas de la ley de consumos de 13 de Mayo de 1845 verificándose los remates prevenidos por la instrucción en los 7 14 y 21 del próximo mes, y hora de las diez de su mañana en las salas consistoriales de la misma, previniendo que dicho remate no tendrá lugar hasta tanto recaiga la aprobacion del M. I. Sr. Intendente.

En los días 14 21 y 28 del próximo mes de Noviembre y hora de las diez de su mañana, se arriendan en pública subasta el agua del olivar y los hornos de cocer pan juntos pertenecientes á los propios de la villa de Cariñena, el licitador que guste interesarse en dichos arriendos, se presentara en las casas consistoriales de la misma, y en cuyo acto se enterará de los pactos y condiciones que han de regir.

Con el permiso del M. I. Sr. gefe superior político de la provincia se arriendan los propios de esta villa que consisten, en la posada pública, puente del río Huerva y dos hornos de cocer pan, en los días 11 14 y 21 del actual en las salas consistoriales de la misma todo bajo los pactos que estarán de manifiesto, y á la hora de las dos de la tarde. Villanueva del Huerva 6 de Noviembre de 1847.

El horno de cocer pan perteneciente á los propios de este pueblo se arrienda los días 14, 21, y 28 del actual. El que quiera interesarse en dicho arriendo concurrirá los preñados días á las dos horas de sus tardes á las casas consistoriales del mismo, donde se hallaran de manifiesto los pactos y condiciones. Mainar 6 de Noviembre de 1847.

Prevía autorizacion del M. I. Sr. gefe superior político de esta provincia se sacará á pública subasta en los días 14 21 y 28 del actual el arriendo del prado del Juncar de este pueblo bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento. Codo 8 de Noviembre de 1847.

Por disposicion del Sr. director de la sociedad de los cuatro primeros puentes colgantes de España y bajo la presidencia del M. I. Sr. gefe superior político, se sacará á pública subasta en el día 10 de Noviembre del presente año, en el edificio que ocupan las oficinas de este gobierno político, el arriendo del pontazgo del puente colgante de Sta. Isabel sobre el río Gállego por el término de un año (que dará principio el día 19 de Noviembre; y bajo los pactos que en el pliego de condiciones se expresarán.

1.

Por la sindicatura del concurso de acreedores de D. Jacinto Lloret se ha mandado proceder á la venta de una casa situada en la villa de Alagon calle de las damas. Los que quieran interesarse en su compra, presentaran sus proposiciones hasta el día 26 del corriente en el cuarto principal de la casa calle del coso n. 6 de esta ciudad, en el concepto de que no se tomará en consideracion ninguna, que no pase de la cantidad 6,500 rs.

1

En venta el tomo primero.—Jurisprudencia administrativa.—Coleccion razonada de resoluciones del gobierno á consulta del consejo real, en materias de administracion: por D. Juan Sunyé, auxiliar de dicho consejo y encargado desde su instalacion de la secretaria de la seccion de Gracia y Justicia del mismo.

Desde que se anunció esta obra, su autor no ha cesado de recibir lisonjeros testimonios de que no se habia equivocado al creer que con su publicacion hacia un servicio á los tribunales, á los jueces, á los gefes políticos, á los intendentes, á los consejos provinciales, á los abogados y á las personas de negocios. En ella en efecto se hallan reunidas, clasificadas y razonadas todas las disposiciones del Gobierno que forman jurisprudencia en el ramo de la Administracion; y como los principios que en ellas se aplican son generalmente los cardinales de la ciencia, su uso no puede ménos de ser de todos tiempos y de todas circunstancias. Asi es, que no pocas de las decisiones que comprenden, lo mismo pueden fundarse en la ley de 3 de febrero de 1823; que en las de 1845; porque lo único que hay variable en esta materia es la parte política, y esta ninguna relacion tiene con la esencialmente administrativa: en prueba de ello, el autor invoca algunas veces la Novísima Recopilacion, porque tambien en ella se hallan sancionados los cánones fundamentales de buen gobierno, que no son patrimonio exclusivo de ninguna escuela política.

Si la acogida de este primer tomo corresponde á las muestras de aprobacion y de int-res, que el autor se apresura á agradecer á las personas autorizadas que le han honrado con ellas, comenzará desde luego la impresion del segundo, y procurará poner cuanto ántes a sus lectores al corriente de las resoluciones publicas sobre la materia que comprende esta coleccion.

En la parte tipográfica espera que sea considerada esta obra como una de las que mas honran al acreditado establecimiento en donde se ha impreso, y como un testimonio del estado próspero en que se halla este arte en nuestra patria. El autor por su parte quedará satisfecho con que se reconozca el desinteres y buen deseo con que ha hecho gastos considerables para presentar su trabajo de un modo digno de sus ilustrados lectores.

El precio de cada tomo es el de 22 rs. en Madrid y 26 en las provincias. Los ejemplares superfinos se venden con un aumento de 4 rs. El primer tomo contiene 424 páginas. Se halla de venta en la libreria de D. Antonio Brasé calle de la Cedacera n. 46.

Zaragoza: Imprenta de Cristobal Juste.